

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

SENTENCIA CIVIL No. 150

RADICADO: 767363184001 2019-00276-00

Sevilla Valle, **noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a proferir sentencia que defina el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la menor **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, representado legalmente por su progenitora **MARÍA FERNANDA ARROYAVE CASAS**, en contra del señor **CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ** (padre legal) y vinculado el señor **JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS**, como su presunto padre biológico

PRETENSIONES

Pretende la parte actora, que mediante sentencia, se declare si el señor **CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ** es el padre biológico de la menor **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, nacida en el municipio de Caicedonia Valle, el 28-AGO-2019, hija de **MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS** y registrada como hija de **CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ**.

En caso de que el señor **CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ** sea el padre biológico de la NNA **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, se le imponga obligación alimentaria a favor de su hija, conforme a las disposiciones de la Código de Infancia y Adolescencia y mesada adicional en los meses de julio y diciembre y el 50% del excedente de gastos que no cubra la EPS y de los gastos de educación.

Se le conceda la figura de amparo de pobreza.



Que una vez ejecutoriada la decisión, se ordene la inscripción de esta en el registro civil de nacimiento del menor, con las correcciones respectivas; al igual que se expida copia auténtica de la sentencia a la parte demandante para los fines pertinentes y se condene en costas al extremo demandado en caso de oposición.

HECHOS

Para la fecha del 08-NOV-2019, la señora MARÍA FERNANDA ARROYAVE CASAS solicitó ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, iniciar proceso de restablecimiento de derechos de su hija, NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, de 2 meses de edad, nacida en Caicedonia Valle el 28-AGO-2019, identificada con el NUIP 1.115.198.695; registrada como hija de CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ.

Manifiesta la señora MARÍA FERNANDA ARROYAVE CASAS que con el señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ sostuvieron una relación de noviazgo durante 2 años y 7 meses, desde el año 2016, no vivieron juntos pero ella a veces amanecía en la casa de él, salían juntos a la calle, tenían una relación bien, a pesar de las diferencias a causa de terceras personas o conversaciones telefónicas.

Refiere la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS que para principios de ENERO-2019 por quebrantos de salud, fue al médico y al éste auscultarla le dijo que estaba embarazada pero lo creyó. Posteriormente le dijo a CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ que le comprara en la farmacia una prueba de embarazo, la que se realizó el 29-ENE-2019, dando positiva. Que desesperada, le escribió y lo llamó dándole la noticia, fueron al laboratorio a realizarse una prueba en sangre que también salió positiva. Dice que CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ estaba muy asustado porque dependía de la mamá.

Revela la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS que la relación siguió con muchos problemas, el señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ le negaba el bebé; que el embarazo fue de algo riesgo, le colaboraba económicamente y estuvo a su lado al igual que la familia de él. La niña nació de 36 semanas, le hicieron exámenes y cirugía y descartaron la hidrocefalia previamente sospechada. Cuando la niña nació ya la relación de pareja se había roto, sin embargo él siguió pendiente de la niña, hasta el 13-OCT-2019 que la llevó a la casa de la familia con la disculpa que la bisabuela cumpla años y le iban a tomar fotos. El 24-OCT-2019 el señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ acompañado de su tía IRMA FLÓREZ, le entregó un oficio con resultado de prueba de paternidad.



Advierte que el señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ de manera clandestina tomó prueba de ADN saliendo que la NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE no es hija suya. De allí el señor ARIAS FLÓREZ le está negando los derechos al substraerse de sus obligaciones para con la menor.

Convocado por la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, el señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ, confirmó lo dicho por la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS y precisó que habían terminado el noviazgo y que cada uno se consiguió una nueva pareja, incluso la pareja de MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS era un amigo suyo, y luego ella lo llamó que volvieran y días después le dijo que estaba embarazada. Dijo que tenía sus dudas pero aceptó y esperó que la bebe naciera, que al parecer venía con una enfermedad, la registró como suya y cuando tuve la oportunidad de tenerla en casa, contraté una prueba de ADN del laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira llegándole 8 días después a su correo electrónico, el resultado negativo. Precisa que la familia de él le ayudo económicamente durante el embarazo y hasta la fecha del resultado, por cuanto él es estudiante y depende económicamente de su familia.

El Comisario de Familia de Caicedonia Valle, en representación de la NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, remite demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, Indicativo Serial 60485940 del Tomo 219, NUIP 1.1115.195.695.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS
- Diligencias surtidas ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del demandado CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 679 de fecha 28-NOV-2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ; ordenó realizar prueba de ADN; conedió el amparo de pobreza deprecado por la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS



y, reconoció personería para actuar al Comisario de Familia Municipal de Caicedonia Valle, que presentó la demanda.

El 18-DIC-2019, fue notificado en forma personal el señor CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ del auto admisorio y corrido traslado de la demanda y sus anexos, manifestó no oponerse a la práctica de la prueba de ADN.

Para la fecha del **17-AGO-2021**, comparece al proceso el señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS haciendo alusión que se da por notificado del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE donde solicita se le vincule al proceso como presunto padre de la menor, en consideración a que en forma voluntaria acudió al Laboratorio de Genética Medica con el ánimo de confirmar ser el padre biológico de la niña; acompaña:

- Poder otorgado a abogado por la solicitante señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS;
- Informe de Resultados de la Prueba de ADN anónima, realizada al "PADRE CARLOS" e "HIJA", en el Laboratorio de Genetica Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, fechado el **23-OCT-2019** con resultado *"el donante de la muestra marcada "PADRE CARLOS" se excluye como padre biológico de la donante de la muestra marcada como "HIJA", se encontraron 8 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados"*;
- Informe de Resultados No. 5992 de fecha **01-SEP-2020**, realizada a MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS, NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE y JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS, en el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, con resultado *"el señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS no se excluye como padre biológico de ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE por tener un índice de paternidad de 26'969.950 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999%*
- Memorial del abogado designado por la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS, solicitando con la información aportada, se emita decisión de fondo declarando probada la paternidad de la NNA ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE.

El Despacho procedió mediante Auto Interlocutorio 412 de 24-AGO-2021, a vincular al proceso al señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS y, a reconocer personería a la abogada designada por la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS.



Por auto Interlocutorio 484 del 23-SEP-2021, se tuvo al vinculado JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEÚS notificado por conducta concluyente, quien además designó abogado.

De las prueba de ADN aportadas, se corrió traslado a las partes a través de Auto Interlocutorio No.521 del 07-OCT-2021 sin que las partes se hubieran pronunciado, sin hacer uso de las facultades de solicitar aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

La menor ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, acude al proceso a través de su representante legal, la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS y por conducto de apoderado judicial; en contra de los señores CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ (padre legal) y JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS como su presunto padre biológico; quienes por su sola condición de personas, ostentan capacidad para ser parte; al igual que el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material -impugnación- y del territorial -residencia del pretensor- y además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El artículo 216 del Código Civil; modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De otro lado, **el hijo podrá impugnar en cualquier tiempo.** (Negrilla fuera del texto original):

Ahora, el vínculo de la menor ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE con su progenitora, tiene soporte probatorio en la copia del Registro Civil de Nacimiento allegado, NUIP 1.115.195.695, conforme al Indicativo Serial 60485940 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.*



Así entonces, con el correspondiente estudio de la prueba tomada tanto al señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS, como a la menor ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE y a su progenitora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS; realizada en el LABORATORIO DE GENETICA MEDICA, de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, debidamente acreditado por ONAC; cuyo Informe de Resultados fue allegado por los interesados; en el cual se consignó como resultado:

“PATERNIDAD BIOLOGICA POSITIVA.

El señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS no se excluye como padre biológico de ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, por tener un índice de paternidad de 26'969.950 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999%”.

Se tiene así, probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia en el expediente; toda vez que, amén de no ser refutado por los intervinientes, colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad.

Así las cosas y conforme al literal b, numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, refulge diáfana la obligación de dictar sentencia conforme al material probatorio aportado, y conforme a los resultados de las pruebas de ADN obrantes en los infolios y la conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento del señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS, como padre extramatrimonial de la menor ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE; excluyendo al padre legal CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ de tal paternidad, y así habrá de declararse judicialmente.

De otro lado, declarado el señor JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS como padre de la menor ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, surge a la par la obligación alimentaria, por lo que la cuota se fijará en el equivalente al **25%** del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, o sea la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (**\$227.132,00**) M/cte, dinero que deberá ser consignado los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y la que será incrementada cada año conforme a lo señalado en el Código de Infancia y Adolescencia.

Finalmente, se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidado personal sobre la menor ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE, sea ejercida por ambos progenitores.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, nacida en Caicedonia Valle, el día 28-AGO-2019, registrada bajo el Indicativo Serial 60485940 del Tomo 219 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle, bajo el NUIP 1.115.195.695, hija de la señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS**, no es hija del señor **CARLOS ANTONIO ARIAS FLÓREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, nacida en Caicedonia Valle, el día 28-AGO-2019, registrada bajo el Indicativo Serial 60485940 del Tomo 219 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle, bajo el NUIP 1.115.195.695, hija de la señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS**, es hija extramatrimonial del señor **JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.115.193.365 de Caicedonia Valle.

TERCERO: DECLARAR que los derechos de patria potestad, la custodia y cuidado personal de la menor **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, serán ejercidos conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: DECLARAR que el señor **JOHAN SEBASTIÁN BERNAL MATEUS**, está obligado a suministrar alimentos para contribuir al sostenimiento de su hija **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE**, con el equivalente al al **25%** del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, o sea la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (**\$227.132,00**) M/cte, los cuales deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del banco Agrario en los primeros cinco (5) días de cada mes y a nombre de la señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE CASAS**.

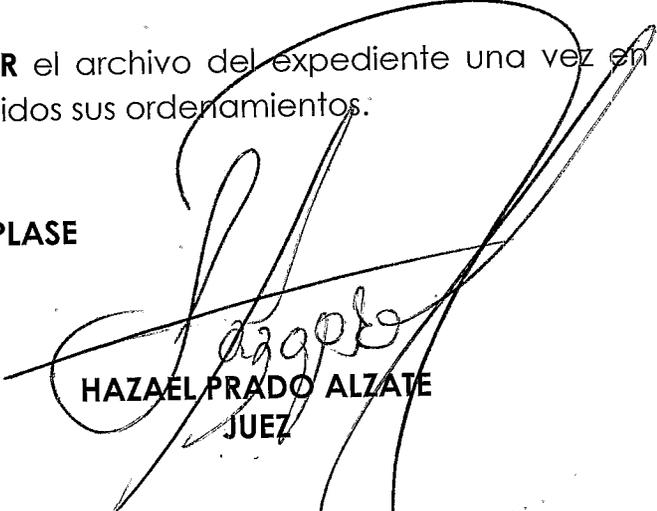
QUINTO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Caicedonia Valle, para que haga las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento de la menor **ANTHONELLA ARIAS ARROYAVE** (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970) e inscribáse a su vez la presente decisión en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.



SIXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse presentado oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EN LA PAGINA WEB DEL
DESPACHO

Estado N° 100 Fecha. 05/Nov/21
Providencia de Fecha. 24/Nov/21


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m.
hago constar que la providencia
anterior, notificada en Estado
N° _____, quedó debidamente
ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario